

**Mandatos del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas**

REFERENCIA:  
AL PER 9/2017

7 de diciembre de 2017

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y de Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, de conformidad con las resoluciones 34/5 y 33/12 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la condena a siete años de prisión y dos millones de soles peruanos en contra del Sr. **Walter Aduviri**, emitida en el mes de julio de 2017 y actualmente bajo apelación, por el delito de disturbios en el contexto de protestas sociales en demanda de transparencia y participación en procesos de otorgamiento de concesiones mineras en la región de Puno en 2011 (situación que fue objeto de una comunicación previa PER 2/2011)

El Sr. Walter Aduviri es un líder indígena aymara y defensor de derechos humanos.

Según la información recibida:

Durante el mes mayo de 2011, tuvieron lugar en la región de Puno diversas protestas sociales por parte de los pueblos indígenas aymaras en exigencia del respeto a los derechos a la consulta previa, al medio ambiente sano y al agua en el contexto de la explotación minera en la región, y en particular exigiendo la suspensión del proyecto minero Santa Ana concesionado a la empresa canadiense Bear Creek Mining Company.

Durante las protestas, diferentes eventos de violencia se suscitaron, incluidos la quema y el saqueo de oficinas gubernamentales. A raíz de estos hechos, el Ministerio Público habría abierto procesos penales en contra de 32 personas y líderes aymaras, incluido el Sr. Aduviri, por los delitos de extorsión agravada, disturbios y entorpecimiento de los servicios públicos.

El 18 de julio de 2017, a seis años de la apertura del caso, el Sr. Aduviri habría sido condenado en primera instancia a siete años de pena privativa de libertad por el delito de disturbios y al pago de dos millones de soles peruanos por concepto de reparación civil a favor del Estado. En la sentencia, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Puno habría aceptado el argumento de la Fiscalía de que el Sr. Aduviri tenía dominio sobre la voluntad de los manifestantes y que,

por lo tanto, podía ser considerado autor mediato de los crímenes cometidos, a pesar de no haber tomado parte directamente en su comisión.

Se alega que la figura legal de la autoría mediata ha sido utilizada en el pasado únicamente para procesar a altos funcionarios públicos implicados en la comisión de crímenes contra la humanidad. En particular, esta figura ha permitido responsabilizar individuos en posiciones de alto liderazgo gubernamental por crímenes cometidos desde aparatos organizados del Estado bajo su control. Su uso en procesos en contra de líderes sociales en el contexto de violencia suscitada en actos de protesta es nuevo y habría creado preocupación entre organizaciones de la sociedad civil.

Tras el fallo del 18 de julio, el Sr. Aduviri presentó una impugnación ante la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno. La audiencia del caso está programada para tener lugar el 7 de diciembre de 2017.

Se expresa preocupación ante el precedente que el caso del Sr. Aduviri podría sentar de confirmarse, en la apelación, la sentencia condenatoria como autor mediato del delito de disturbios, y el posible efecto intimidatorio que podría tener para los defensores de derechos humanos en Perú.

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos alegados y las preocupaciones mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar los hechos traídos a nuestra atención. Estaríamos entonces muy agradecidos si pudiéramos obtener sus observaciones sobre los siguientes asuntos:

1. Sírvase proporcionar información y cualquier comentario que tenga sobre las alegaciones antes mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre los fundamentos de la sentencia del 18 de julio de 2017 que condenó al Sr. Aduviri como autor mediato del delito de disturbios, así como sobre su compatibilidad con el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).
3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia para garantizar que los líderes de las comunidades y pueblos indígenas puedan conducir sus actividades en defensa de los derechos humanos sin amenazas, intimidaciones, acoso y estigmatización, incluyendo criminalización mediante el uso de procesos judiciales.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas antes de 60 días. Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos para que la examine.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos del Sr. Aduviri en espera de la próxima sentencia de apelación por parte de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Michel Forst

Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Victoria Lucia Tauli-Corpuz

Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

## **Anexo**

### **Referencias al derecho internacional de los derechos humanos**

En relación con las alegaciones y, sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

Quisiéramos referirnos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el cual Perú ratificó el 28 de abril de 1978, y en particular a sus artículos 14, 15 y 21, que establecen las garantías del debido proceso, el principio de legalidad en materia penal, y la libertad de reunión pacífica.

Con respecto a las garantías del debido proceso, quisiéramos recordar que el artículo 14 establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, y que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. En cuanto al principio de legalidad en materia penal, es importante enfatizar que el artículo 15 determina que nadie puede ser condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no sean delictivos según el derecho nacional o internacional.

Con respecto al derecho a la libertad de reunión pacífica, nos permitimos hacer referencia a la Resolución 25/38 del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, cuyo texto reconoce que “las manifestaciones pacíficas pueden contribuir al pleno disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales” (A/HRC/25/38, Pp. 12) y “[e]xhorta a los Estados a promover un entorno seguro y propicio para que los individuos y los grupos puedan ejercer sus derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación, velando además porque sus leyes y procedimientos nacionales relacionados con estos derechos se ajusten a sus obligaciones y compromisos internacionales en materia de derechos humanos, incluyan de forma clara y explícita un supuesto favorable al ejercicio de estos derechos, y se apliquen de forma efectiva” (A/HRC/25/38, Op. 3).

Quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Finalmente, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007 con el voto afirmativo de su Gobierno. El artículo 7(1) de la Declaración establece el derecho a la vida, integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona de todas las personas indígenas. El artículo 40 establece el derecho de los pueblos indígenas al “derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias (...) así como a reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos”.